

**ESTATUTO GENERAL
UNIVERSITARIO**

Estatuto General Universitario

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur es un organismo descentralizado del Estado, cuya sede oficial se encuentra en la Ciudad de la Paz, B.C.S. y adopta el lema:

"SABIDURÍA COMO META, PATRIA COMO DESTINO"

ARTÍCULO 2º.- Son fines y atribuciones de la Universidad:

- I.- Impartir educación, para la formación de profesionales que corresponda a las necesidades de la sociedad.
- II.- Realizar y fomentar la investigación científica, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.
- III.- Difundir y hacer participar de los beneficios de la cultura a todos los miembros de la sociedad.
- IV.- Expedir los títulos y demás documentos necesarios para el ejercicio de las profesiones que se cursen en su seno.
- V.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones de educación superior nacionales y extranjeras.
- VI.- Incorporar instituciones educativas existentes en el Estado de Baja California Sur, siempre y cuando sean del mismo nivel y naturaleza o con programas y planes de estudio que equivalgan a los de nivel universitario.
- VII.- Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras.
- VIII.- Las demás que se deriven de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 3º.- El régimen de autonomía que distingue a la Universidad se compone de los siguientes elementos:

- 1) DE GOBIERNO: para elegir y remover libremente a sus autoridades.
- 2) ACADÉMICO: para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación y de difusión.
- 3) FINANCIERO: para la obtención y libre manejo de su patrimonio.
- 4) NORMATIVO: para dictar los ordenamientos relativos a su personalidad jurídica, a su organización académica y administrativa.

ARTÍCULO 4º.- La Universidad es una comunidad educativa donde rigen los principios de la libertad de cátedra y de la libre investigación científica, postulados que deberán respetar tanto el Estado como las demás instituciones sociales.

Las actividades docentes, de investigación y de difusión que realice la institución universitaria, tenderán a crear y desarrollar en los miembros de la comunidad, una conciencia crítica y el más amplio espíritu de diálogo.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 5°.- La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, empleados y los alumnos de ella.

ARTÍCULO 6°.- La estructura docente y de investigación de la Universidad, descansa de manera fundamental en áreas interdisciplinarias y sus departamentos respectivos.

Las áreas estarán a cargo de un Coordinador asistido por un Consejo Técnico; y los Departamentos estarán a cargo de un Jefe.

ARTÍCULO 7°.- Las actividades docentes y de investigación, se realizarán a través de las Coordinaciones de Ciencias Sociales y Humanidades, Ciencias del Mar y Ciencias Agropecuarias.

ARTÍCULO 8°.- La Coordinación de Ciencias Sociales y Humanidades, comprende los siguientes departamentos:

- 1) Departamento de Ciencias Políticas y Administración Pública,
- 2) Departamento de Economía, y
- 3) Departamento de Humanidades.

ARTÍCULO 9°.- La Coordinación de Ciencias del Mar, se integra con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Biología Marina,
- 2) Departamento de Geología Marina,
- 3) Departamento de Ingeniería en Pesquerías, y
- 4) Departamento de Sistemas Computacionales.

ARTÍCULO 10°.- La Coordinación de Ciencias Agropecuarias se integra con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Agronomía, y
- 2) Departamento de Ingeniería Zootecnista.

ARTÍCULO 11°.- La docencia y la investigación se ejercen, de manera ordinaria, a través de las coordinaciones y sus departamentos correspondientes. Sin embargo, a juicio del Consejo General Universitario y previa proposición del Rector, podrán establecerse centros especiales de investigación.

El fomento y los proyectos extraordinarios de docencia y de investigación, deberán ser aprobados por el Rector.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 12°.- El Consejo General Universitario, se integrará y tendrá las facultades expresadas en la Ley Orgánica; y para el desarrollo de sus actividades, podrá trabajar en pleno o en comisiones.

ARTÍCULO 13°.- Las comisiones, pueden ser permanentes o especiales. Son comisiones permanentes:

- 1) Comisión de Reglamentos,

- 2) Comisión de Planeación, Programación y Presupuesto,
- 3) Comisión del Mérito Universitario, y
- 4) Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios.

La comisiones especiales, serán designadas por el Consejo General Universitario para estudiar y dictaminar asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 14°.- El Consejo celebrará cuatro sesiones de carácter ordinario como mínimo cada año, y extraordinarias, cuando así sea requerido por el Rector o por un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de votos de los miembros del Consejo. En este último caso, los interesados deberán dirigir una solicitud por escrito al Rector en la que indicarán el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 15°.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros (a menos que se trate de tomar decisiones que por su importancia requieran una mayoría especial).

Si por falta de quórum se suspendiera alguna sesión, se citará para una segunda, que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los Consejeros concurrentes, siempre y cuando se conserve el mismo orden del día.

Salvo prevención de este Estatuto, o de los reglamentos, el Consejo General Universitario adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o los Consejeros pidan sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes. En ningún caso y por ningún motivo, podrán computarse los votos escritos o de cualquier tipo, de consejeros que no concurren a las asambleas.

ARTÍCULO 16°.- Cada uno de los departamentos, tiene derecho a enviar al Consejo, un representante propietario y un suplente por los profesores, y un representante propietario y un suplente por los alumnos.

Cuando el representante propietario no pueda asistir a las sesiones, podrá ser sustituido por su suplente.

ARTÍCULO 17°.- Los representantes de los profesores, tanto propietarios como suplentes se elegirán cada tres años. La elección será universal y secreta con la participación de los profesores que estén asignados al departamento de que se trate.

Cuando el profesor pertenezca a más de un departamento, tendrá su adscripción en el que desempeñe el mayor número de horas. Cuando el número de horas sea igual, sólo podrá participar en un departamento.

ARTÍCULO 18°.- Para ser Consejero Profesor se requiere:

- a) Ser profesor definitivo y con un año de antigüedad.
- b) No ocupar en la Universidad algún puesto académico o administrativo al momento de su elección.
- c) No haber cometido falta grave contra la disciplina universitaria que hubiese sido sancionada.

ARTÍCULO 19°.- Cada año se elegirá en cada departamento representantes de alumnos propietario y suplente. La elección será universal y secreta con la participación de los alumnos que pertenezcan al departamento de que se trate.

ARTÍCULO 20°.- Para ser Consejero Alumno se necesita cubrir los siguientes requisitos:

- 1) Ser alumno regular,
- 2) Tener promedio mínimo de calificación de ocho en el semestre inmediato anterior.
- 3) Haber observado buena conducta.
- 4) No tener antecedentes penales.
- 5) No estar inscrito en el 1er. semestre en el momento de la elección.

ARTÍCULO 21°.- Los representantes, tanto propietarios como suplentes de las organizaciones mayoritarias de los profesores, alumnos y empleados administrativos, serán elegidos cada año por votación mayoritaria de la asamblea de la organización de que se trate.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR

ARTÍCULO 22°.- El Rector de la Universidad será el responsable de la dirección y coordinación de las distintas dependencias que integran la organización general de la propia Universidad, para lo cual vigilará que los titulares de las mismas se responsabilicen de sus funciones y contribuyan, de una manera eficiente, al logro de los fines de la Institución.

Para el desarrollo de las actividades inherentes a la dirección y coordinación universitarias, el Rector se auxiliará de los siguientes órganos:

- 1.- Secretaría General,
- 2.- Tesorería General,
- 3.- Dirección de Planeación y Programación Universitaria,
- 4.- Dirección de Difusión Cultural y Extensión Universitaria,
- 5.- Dirección de Servicios Escolares,
- 6.- Departamento Jurídico,
- 7.- Departamento del Servicio Social.

Los titulares de tales cargos, deberán poseer título universitario a nivel licenciatura o equivalente, como mínimo.

ARTÍCULO 23°.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el Rector realizará las siguientes funciones:

- I.- Acordar con las Coordinaciones de Área, Jefaturas de Departamento y Direcciones Administrativas sobre las actividades de docencia, de investigación, de difusión cultural y de servicio social del área respectiva, para emitir las autorizaciones correspondientes.
- II.- Presidir todas las reuniones con los titulares de las distintas dependencias de la Rectoría, con el objeto de establecer lineamientos y sistemas generales de organización para el buen funcionamiento de la Institución.
- III.- Acordar con el Secretario General sobre los asuntos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la Institución, así como otorgar las autorizaciones correspondientes.
- IV.- Gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales los subsidios para la Universidad.

- V.- Acordar con el Tesorero General, para fijar los lineamientos y las actividades en materia de su competencia.
- VI.- Todas aquellas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las anteriores y de las que confieren al Rector la Ley Orgánica y los demás ordenamientos universitarios.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 24°.- La Secretaría General es el órgano de ejecución y coordinación de las funciones de Rectoría, y su titular depende directamente del Rector, con quien colaborará en el logro de los objetivos de la Universidad.

ARTÍCULO 25°.- Son requisitos para ser Secretario General:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta en el momento de la designación.
- III.- Tener título universitario a nivel licenciatura o equivalente como mínimo.
- IV.- Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios, docentes o de investigación.
- V.- Ser persona honorable y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 26°.- Son funciones del Secretario General:

- I.- Suplir las ausencias temporales del Rector no mayores de treinta días.
- II.- Dirigir y controlar el desarrollo de las actividades Técnico-Académicas y Administrativas de su Jurisdicción, así como de las Direcciones, Coordinaciones y Departamentos.
- III.- Coordinar en forma permanente las dependencias de Rectoría.
- IV.- Expedir documentos que acrediten los estudios y grados académicos que ofrece la Universidad.
- V.- Legalizar los documentos que acrediten estudios cursados en las Escuelas, Facultades o Institutos de la Universidad.
- VI.- Expedir y legalizar los documentos que acrediten revalidaciones de estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras.
- VII.- Expedir y certificar los documentos que acrediten prestación de servicios en las diversas dependencias de la Universidad.
- VIII.- Organizar y custodiar el archivo general de la Universidad, y
- IX.- Expedir y certificar copias de documentos cuyos originales existan en el archivo general de la Universidad.

CAPÍTULO VI DEL TESORERO GENERAL

ARTÍCULO 27°.- El Tesorero General es el responsable de la administración de los recursos financieros y de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio universitario, así como de la

tramitación de los diversos asuntos derivados de la administración del personal que forma parte de la Universidad.

En la realización de estas tareas, colaborarán los funcionarios y empleados necesarios que serán designados por el Rector a propuesta del Tesorero General.

ARTÍCULO 28°.- Para ser Tesorero General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Tener más de veinticinco años y menos de sesenta en el momento de su designación.
- III.- Poseer grado de licenciatura en una disciplina que garantice conocimientos administrativos y contables.
- IV.- Tener un mínimo de dos años de experiencia en su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 29°.- Son funciones del Tesorero General:

- I.- De acuerdo con los lineamientos de planeación universitaria que establezca el Rector, programar y distribuir los ingresos y egresos señalados en el presupuesto aprobado para cada dependencia de la Universidad.
- II.- Controlar el manejo de fondos con base en el presupuesto general.
- III.- Realizar los movimientos bancarios de los recursos financieros de la Universidad.
- IV.- Reponer oportunamente los fondos de operación de las Coordinaciones de Áreas y Departamentos.
- V.- Llevar un riguroso control para la eficiente utilización de los bienes muebles e inmuebles universitarios.
- VI.- Establecer un sistema directo de información mensual a la Rectoría, así como a la comunidad universitaria, cada seis meses sobre los movimientos de ingresos, gastos, inversiones, control de recursos materiales y tramitaciones diversas sobre el personal.
- VII.- Todas aquellas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las anteriores y de las que le confiere la Ley Orgánica y demás ordenamientos universitarios.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 30°.- El Consejo Consultivo se integrará en la forma que lo establecen los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que emanen del artículo 15 de la misma Ley.

Los integrantes del Consejo Consultivo, durarán tres años en su cargo y serán nombrados en un lapso de seis a doce meses después de la elección del Rector.

ARTÍCULO 31°.- Las relaciones entre el Consejo Consultivo y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector. En situaciones de conflicto, es facultad del Consejo Consultivo hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO VIII
**DE LOS COORDINADORES
DE ÁREA**

ARTÍCULO 32°.- Para ser Coordinador de Área se requiere:

- I.- Tener veinticinco años como mínimo y no más de sesenta el día de su nombramiento.
- II.- Poseer título universitario a nivel licenciatura o equivalente como mínimo, relacionado con su área.
- III.- No ser Representante-Profesor ante el Consejo Técnico de Área ni representante de profesores ante el Consejo General Universitario.
- IV.- Tener un mínimo de dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 33°.- Son obligaciones de los Coordinadores de Área:

- I.- Representar el área interdisciplinaria específica, tanto en su aspecto de formación profesional, como en el de investigación.
- II.- Formar parte del Consejo General Universitario y del Consejo Técnico de Área.
- III.- Proponer los planes y programas de estudio, de investigación y de extensión universitaria.
- IV.- Presentar anualmente al Rector y al Consejo Técnico de Área, el informe de actividades desarrolladas en la misma.
- V.- Todas aquellas que se deriven del presente Estatuto y de las demás disposiciones universitarias.

CAPÍTULO IX
DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 34°.- Para ser Jefe de Departamento se requiere:

- I.- Tener veinticinco años y no más de sesenta el día de su nombramiento.
- II.- Poseer título universitario o equivalente.
- III.- No ser Representante-Profesor ante el Consejo Técnico de Área, ni representante de los profesores ante el Consejo General Universitario.
- IV.- Tener dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión referente al Departamento de que se trate.

ARTÍCULO 35°.- Son obligaciones de los Jefes de Departamento:

- I.- Cuidar que se cumplan correctamente los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo administrativo.
- II.- Vigilar el trabajo académico del personal docente, de investigación y de los alumnos a su cargo.
- III.- Proponer al Coordinador y al Consejo Técnico de Área las reformas a los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo administrativo.

- IV.- Proponer ante el Coordinador candidatos para programas de mejoramiento profesional de maestros e investigadores, de acuerdo con las necesidades académicas del Departamento a su cargo.
- V.- Todas aquellas que se deriven del presente Estatuto y demás ordenamientos universitarios.

CAPÍTULO X DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE ÁREA INTERDISCIPLINARIA

ARTÍCULO 36°.- Los Consejos Técnicos de Área Interdisciplinaria estarán integrados:

- I.- Por el Coordinador de Área respectivo,
II.- Por los jefes de los departamentos académicos,
III.- Por un consejero maestro y un consejero alumno de cada uno de los departamentos.

ARTÍCULO 37°.- Los Consejos Técnicos de Área Interdisciplinaria se instalarán cada tres años en sesión convocada para tal efecto dentro de los primeros meses del año respectivo.

Cuando el Rector lo considere pertinente podrá presidir el Consejo Técnico de Área o designar un representante.

ARTÍCULO 38°.- El cargo de Consejero será honorífico, personal e intransferible.

ARTÍCULO 39°.- Son funciones de los Consejeros de Área Interdisciplinaria las siguientes:

- I.- Asesorar al Coordinador en la elaboración de los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo administrativo para que éste los someta a consideración del Consejo General Universitario para su aprobación.
- II.- Asesorar al Coordinador en el cumplimiento de las disposiciones académicas indispensables para el buen funcionamiento de los departamentos.
- III.- Integrar comisiones de entre sus miembros, así como designar asesores para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia.
- IV.- Todas aquellas que establece la Ley Orgánica, este Estatuto General y el reglamento específico.

CAPÍTULO XI DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 40°.- Los miembros del personal académico podrán tener el carácter de:

- Ordinarios,
- Huéspedes, y
- Eméritos.

ARTÍCULO 41°.- Tendrán el carácter de ordinarios, los miembros del personal académico que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia, la investigación y la difusión cultural en la Universidad.

ARTÍCULO 42°.- El personal académico ordinario podrá tener el carácter de:

- Tiempo completo,
- Medio tiempo,
- Tiempo parcial, o por hora-asignatura.

ARTÍCULO 43°.- El personal de tiempo completo laborará cuarenta horas semanales, debiendo cubrir su tiempo de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

ARTÍCULO 44°.- El personal de medio tiempo laborará veinte horas semanales, debiendo cubrir su tiempo de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

ARTÍCULO 45°.- Los profesores de tiempo parcial, u hora-asignatura, son aquellos que reciben una retribución de acuerdo con el número de horas por semana que dediquen a la Universidad.

ARTÍCULO 46°.- Profesores huéspedes son aquellos que por su reconocida calidad académica en la docencia, la investigación, o la difusión de la cultura en otras instituciones, desempeñan funciones académicas durante un tiempo determinado.

ARTÍCULO 47°.- Profesores eméritos son aquellos a quienes la Universidad concede esta distinción por haber realizado una labor eminente en la Institución y haber prestado sus servicios de una manera estable durante veinticinco años.

CAPÍTULO XII DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 48°.- Son alumnos regulares aquellos que hayan cursado y acreditado todas y cada una de las asignaturas de los ciclos escolares anteriores, de acuerdo con el plan de estudios en vigor, excepto en aquellos casos en que su aparente irregularidad se derive de una revalidación de estudios.

ARTÍCULO 49°.- Son alumnos irregulares aquellos que adeuden una o más materias de los ciclos escolares anteriores.

ARTÍCULO 50°.- Son alumnos especiales, aquellos que se inscriban en la Universidad, previa aceptación de la autoridad correspondiente, en materias aisladas o que forman parte de un programa especial que no acredita grado.

ARTÍCULO 51°.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá a los alumnos inscribirse por tercera ocasión en una misma materia.

ARTÍCULO 52°.- En el caso de los alumnos provenientes de fuera del Estado, la Universidad se reserva el derecho de admitirlos o de reubicarlos, una vez satisfechas las necesidades de la demanda estudiantil del Estado de Baja California Sur. Asimismo tendrán prioridad los estudiantes nacionales sobre los extranjeros.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53°.- Los miembros de la Comunidad Universitaria serán responsables del incumplimiento de las obligaciones que les imponga la Ley Orgánica, este Estatuto y los demás ordenamientos universitarios.

ARTÍCULO 54°.- La responsabilidad se impondrá conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Rector sólo será responsable ante el Consejo General Universitario.
- II.- El Secretario General, el Tesorero y el Abogado General sólo serán responsables ante el Rector y el Consejo General Universitario.
- III.- Los Coordinadores de Área Interdisciplinaria serán responsables ante el Secretario General, el Rector y el Consejo General Universitario.
- IV.- Los Jefes de Departamento serán responsables ante su Coordinador de Área, el Secretario General, el Rector y el Consejo General Universitario.
- V.- Los demás funcionarios de la administración serán responsables ante su jefe inmediato superior, el Tesorero General y el Rector.

ARTÍCULO 55°.- El personal académico será responsable ante el Jefe de Departamento, el Coordinador del Área correspondiente, el Secretario General, el Rector y en última instancia, ante el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 56°.- Los alumnos serán responsables ante el Jefe de Departamento, el Coordinador de Área correspondiente, el Secretario General, el Rector y en última instancia, ante el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 57°.- De las infracciones y sanciones.

Los Estatutos y Reglamentos específicos definirán las faltas y establecerán las sanciones que podrán ser impuestas a los funcionarios, personal académico, administrativo y alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 58°.- Las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos respectivos, serán:

- I.- A los funcionarios:
 - a) Amonestación,
 - b) Suspensión temporal sin goce de sueldo,
 - c) Destitución.
- II.- A los alumnos:
 - a) Amonestación,
 - b) Suspensión temporal hasta por un semestre en sus derechos escolares,
 - c) Expulsión definitiva de la Universidad.
- III.- A los profesores e investigadores:
 - a) Extrañamiento escrito,
 - b) Suspensión temporal sin goce de sueldo,
 - c) Destitución.

IV.- Al personal administrativo, operativo y de intendencia:

- a) Amonestación,
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo,
- c) Destitución.

ARTÍCULO 59°.- Son causas graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Comunidad Universitaria:

- 1.- La aplicación del patrimonio universitario para fines distintos a los que debe estar destinado.
- 2.- La comisión de actos que impida la realización de las actividades universitarias.
- 3.- Las conductas o actos contrarios al respeto, el decoro y las buenas costumbres que entre sí se deben los miembros de la Universidad.

ARTÍCULO 60°.- Cuando al investigar las faltas de carácter universitario resultare la comisión de un delito, tendrá que hacerse la denuncia a las autoridades competentes, sin ningún perjuicio de que se imponga la sanción prevista por la reglamentación universitaria respectiva.

ARTÍCULO 61°.- Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias competentes, deberán ser revisadas por el Consejo General Universitario, cuando algún miembro del mismo lo estime pertinente.

CAPÍTULO XIV DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DE RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 62°.- Para conocer de los conflictos individuales y colectivos de trabajo que surjan en las relaciones de la Universidad con el personal académico, los trabajadores administrativos, técnicos, y de intendencia; y de las faltas que cometan estos miembros de la Comunidad Universitaria, se constituye la Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 20o., de la Ley Orgánica de la Universidad y tendrá el carácter de permanente.

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 63°.- La Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales estará integrada por cuatro miembros: un presidente, un secretario y dos vocales.

El Abogado General de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, tendrá el carácter de Presidente de la Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales y durará en su encargo tres años.

El Secretario de la Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales será electo de entre los miembros del Consejo General Universitario, y durará en su encargo tres años.

Los dos vocales integrantes de la Comisión Jurisdiccional y de Relaciones Laborales serán designados de entre los miembros del Consejo General Universitario de la manera siguiente: un vocal representante de los trabajadores académicos, un vocal representante de los empleados administrativos, técnicos y de intendencia, de las organizaciones mayoritarias de estos sectores.

ARTÍCULO 64°.- La Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales prevista en el Artículo 20o., de la Ley Orgánica de la Universidad conocerá de los siguientes asuntos:

ÚNICO.- Conflictos individuales y de otra naturaleza que surjan en las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico o con su personal administrativo, técnico y de intendencia.

ARTÍCULO 65°.- La Comisión Jurisdiccional Universitaria de Relaciones Laborales, sólo se avocará al conocimiento de los asuntos laborales para agotar la instancia conciliatoria, en los conflictos laborales del personal académico, administrativo, técnico y de intendencia.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66°.- El o los afectados presentarán su escrito al C. Rector de la Universidad, expresando:

- I.- Nombre(s) y apellidos.
- II.- Domicilio para oír notificaciones.
- III.- Categoría y empleo(s) que desempeña(n).
- IV.- Dependencia de adscripción.
- V.- Fecha de la notificación de la resolución que le afecte.
- VI.- Una relación breve de los hechos.

ARTÍCULO 67°.- El Rector al recibir el escrito del trabajador(es), solicitará a la Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales se integre de conformidad con las reglas siguientes:

- I.- Si se trata de conflicto con el personal académico se integrará la Comisión con el Presidente, Secretario y Vocal representante de los Maestros.
- II.- Si se trata de conflictos con el personal administrativo, técnico o de intendencia, se integrará la Comisión con el Presidente, Secretario y Vocal representante del personal administrativo, técnico y de intendencia.

ARTÍCULO 68°.- Integrada la Comisión, citará a una audiencia conciliatoria que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a su composición. El Secretario de la Comisión levantará el acta del acuerdo a que lleguen las partes, notificándoles en forma personal de la verificación de la audiencia.

ARTÍCULO 69°.- En el día y la hora fijados para la audiencia de conciliación, la Comisión se ajustará a las normas siguientes para su desahogo:

- I.- Si no concurren las partes, se archivará el expediente hasta nueva promoción.
- II.- Exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio; después de oír sus puntos de vista, podrá proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y hará ver a las partes, de la justicia y la equidad de su proposición.

- III.- Si se logra la conciliación entre las partes, se levantará el acta en el cual se asentará en forma precisa el acuerdo a que llegaron.
- IV.- De no lograrse la conciliación, recibirá el pliego y contestación de cada una de las partes.
- V.- Recibirá todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan.
- VI.- Oirá alegatos.
- VII.- Dictará la resolución, en la misma audiencia o se reservará el derecho para dictar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, sólo cuando la naturaleza del conflicto amerite un estudio exhaustivo.
- VIII.- La resolución tendrá una relación sucinta del promovente, de la contestación, y de las pruebas; y su dictamen se ajustará a las normas de la Universidad y la verdad sabida y probada.

ARTÍCULO 70°.- En todo tiempo, las partes tendrán a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía legal en la forma que lo juzguen conveniente.

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 71°.- Son causas de impedimento para ser integrante de la Comisión Jurisdiccional de Relaciones Laborales:

- I.- No ser miembro de la Comunidad Universitaria.
- II.- Ser fuente interesada en los conflictos individuales.
- III.- Haber sido condenado por cualquier delito en materia penal.

Cuando uno de los integrantes sea fuente interesada, el Consejo General Universitario nombrará un suplente de entre sus miembros.

TRANSITORIOS

- I.- Por esta única vez se dispensa el requisito de antigüedad para ser Consejero Maestro previsto por el Artículo 18 inciso (a) de este Estatuto.
- II.- Por esta única ocasión, los profesores consejeros actuales tendrán carácter provisional, en tanto aprueben el examen de oposición y obtengan así, su carácter definitivo.
- III.- Por esta única ocasión, para ser alumno regular no se tomará en cuenta el semestre de conflicto.
- IV.- Este Estatuto entrará en vigor desde el momento de su publicación.

Firma el Secretario del Consejo General Universitario
LIC. GUILLERMO ENRIQUE MORENO ARMENTA

(Este Estatuto General Universitario, fue aprobado en la sesión del 7 de febrero de 1979).